

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada radicó solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Igualmente se pone en conocimiento que el proceso físico se encuentra en el H. Consejo de Estado surtiéndose el recurso extraordinario de revisión.

Sírvase proveer,

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 250

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EDGARDO CAICEDO RIVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor **EDGARDO CAICEDO RIVAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Con fundamento en la Sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$198.563.909 por concepto de descuentos efectuados a su mesada pensional a partir del 02 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2018.

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada el Despacho advierte que en el proceso ordinario 76109333100120100008000, dentro del cual se profirió la sentencia objeto de ejecución, la parte demandada era la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTION PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y como quiera que desde el 01 de diciembre de 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP asumió por sucesión procesal su defensa judicial, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, entonces será contra esta última entidad contra la que se hagan los ordenamientos pertinentes respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, también es importante traer a colación el párrafo primero del Artículo 358 del Código General del Proceso que establece que en ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia, de ahí que a pesar de encontrarse el proceso de reparación directa génesis de la presente ejecución pendiente de resolver el recurso extraordinario de revisión ante el H. Consejo de Estado, no es impedimento para que este Despacho proceda a decidir si en el presente asunto es procedente o no librar mandamiento de pago.

Precisado lo anterior, tenemos que la Sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“... **SEGUNDO:** la sentencia No. 160 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, Valle y en su lugar*

***TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 000084 del 30 de enero de 2004 “Por el cual se ordena a unos pensionados pagar el valor de la cotización de los servicio médicos”, en lo que se refiere a l señor Edgardo Caicedo Rivas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***CUARTO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** al Grupo Interno de trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia Área de Pensiones efectuar el pago de las sumas de dinero debidas al actor que corresponden a las diferencias causadas por los descuentos efectuados a su mesada pensional a partir del 02 de febrero de 2004.*

***QUINTO: ORDÉNASE** el ajuste monetario en los términos del artículo 178 del C.C.A hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la fórmula que se explicó en la parte motiva de esta*

providencia, conforme a la fórmula que se explicó en la parte motiva de esta providencia.

(...)."

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 2017, según constancia secretarial del proceso ordinario.

Ahora, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), para iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado, la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos jurisprudenciales y legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

*“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

¹ Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada³.

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

³ (...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor EDGARDO CAICEDO RIVAS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$198.563.909, por concepto de descuentos efectuados a su mesada pensional a partir del 02 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2018.

2.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

3.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

4.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

5.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

6.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el

término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166a68aecbedb302786aff81b77edcc546b4796d75a96bbdb2445657efb5c185

Documento generado en 01/09/2020 10:10:30 a.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 36 del 31 de julio de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020. (Los días 1, 2, 7, 8, 9, 15, 16 y 17 de agosto de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 31 de julio de 2020 (12:15 P.M), visto en archivo No. 5. Sírvese Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 246

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
 LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
 NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 368 del 28 de julio de 2020, se solicitó acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para los señores DEIRYS JHOHANA RODRÍGUEZ VERA, en representación de la menor MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA JURADO; DAVID HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA; DIOSELINA BONILLA BARÓN y HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA y como quiera que, el escrito de subsanación de la demanda que contiene en su integralidad la misma solo tuvo como demandante al señor JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA, se tendrán como no demandantes los primeros mencionados.

Con relación al deber de remitir la demanda y sus anexos, según lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho encuentra que el abogado de la parte actora remitió la demanda en su integralidad a la parte accionada al canal digital dispuesto para fines de notificación judicial, de manera que está superada ésta falencia.

En merito de lo expuesto y una vez acreditado que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. TENER COMO NO DEMANDANTES en este medio de control a los señores DEIRYS JHOHANA RODRÍGUEZ VERA, en representación de la menor MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA JURADO; DAVID HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA; DIOSELINA BONILLA BARÓN y HUMBERTO SEPÚLVEDA BONILLA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por el señor JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

3. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (deval.notificacion@policia.gov.co);

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda en su integralidad a dicha entidad a través de los canales digitales: noficaciones.cali@mindefensa.gov.co; deval.noficacion@policia.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora henryhumbertovegaabogado@gmail.com.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. **ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044f89b7e0479af55a810444214bd1f681fba71ef5df82caa788c0fca72afdd0

Documento generado en 31/08/2020 09:42:09 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 488

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas los testigos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.
2. Tampoco se acredita el envío de la demanda, anexos de la demanda al correo electrónico o canal digital de la entidad accionada, dispuesto para tales fines.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane las falencias señaladas y cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², remitiendo a su vez el escrito de subsanación de demanda, en los términos del artículo mencionado.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por el señor JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia y portadora de la T.P. No. 189.178 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

²⁴ Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcfd785224f0e2e1770c0fbe4fd4b01cd0e45eb5a0386170259f080d49d1c19

Documento generado en 31/08/2020 09:42:46 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 491

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

1. Tanto en el enunciado de la demanda como en el acápite de “domicilio y notificaciones de las partes”, se consignó al Distrito de Buenaventura como accionado. Sin embargo, la documentación anexa, pretensiones y hechos del *libelo demandatorio*, señalaron como tal a la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, situación está que, genera confusiones e imprecisiones respecto de la parte accionada en este medio de control y hace necesario que se corrija cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. La demanda no indicó el canal digital donde debe ser notificada la accionada y tampoco se acreditó el envío de la demanda y anexos al correo electrónico

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

o canal digital de la entidad accionada, dispuesto para tales fines, conforme con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020².

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane las falencias señaladas y remita copia de la demanda, anexos y la subsanación de la misma, en los términos del artículo mencionado.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por la señora LUCY STELLA QUIÑONES LARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia y portadora de la T.P. No. 189.178 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

²⁴ Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552ffd523120b7d77b1700c4e0fa4db46d2d5e7617c259f9f17dd08c0a1a3175

Documento generado en 31/08/2020 09:44:05 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 463

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WULMAN ALEXYS RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, se establece que el libelo presenta la siguiente falencia:

-De la revisión de los anexos de la demanda no resulta acreditado el envío de la demanda, anexos de la demanda al correo electrónico o canal digital de la entidad accionada, dispuesto para tales fines (deval.notificacion@policia.gov.co).

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia señalada y cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², remitiendo a su vez el escrito de subsanación de demanda, en los términos del artículo mencionado.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por el señor WULMAN ALEXYS RANGEL SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsane el defecto de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.663 de Tuluá – Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 173.108 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

²⁴ Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4bfddc394a14d66f212a599ca9e38deb7a022a1637cf6df0600ccd0ef01cd0

Documento generado en 31/08/2020 09:43:23 a.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 38 del 10 de agosto de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020. (Los días 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 10 de agosto de 2020 (01:40 P.M), visto en archivo No. 5. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 245

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANA LUCILA MUNERA MARÍN Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 367 del 27 de julio de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora ANA LUCILA MUNERA MARIN Y OTROS, contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dichas entidades a través de los canal digital dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadosconsultoresltd@hotmail.com.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la**

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734fde734a9464e1e8a4ce93996513784804c9b29799504317fe37b1e1e0ad95

Documento generado en 31/08/2020 09:41:22 a.m.